



RESOLUCIÓN PA-49/2023, de 23 de junio

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 15 y 16 LTPA; 2, 5 y 8 LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra PALACIO DE FERIAS, CONGRESOS Y EXPOSICIONES DE MARBELLA, S.L., por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 37/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. El 20 de marzo de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada contra PALACIO DE FERIAS, CONGRESOS Y EXPOSICIONES DE MARBELLA, S.L. , basada en los siguientes hechos:

“Incumplimiento de obligación de publicidad activa:

“- Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración (SOLO unas 'propuestas' de contratos menores hasta 2021)

“Ver: *[Se indica enlace web]*

“Ver: *[Se indica enlace web]*”

Asimismo, la persona denunciante señala como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la siguiente:

“- Artículo 10. Información institucional y organizativa c) Organigrama actualizado de la Estructura Organizativa

“- Artículo 10. Información institucional y organizativa g) Las relaciones de puestos de trabajo

“- Artículo 11. Información sobre altos cargos b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente

“- Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos



“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”.

Segundo. Con fecha 23 de marzo de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 4 de abril de 2023, el Consejo concedió a la entidad denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. El 19 de abril de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito remitido por la sociedad denunciada en el que se efectúan las siguientes alegaciones:

“ÚNICA. – Palacio y Feria de Congresos de Marbella S.L., en virtud del requerimiento efectuado por parte del Consejo de Transparencia de la Junta de Andalucía, ha procedido a subsanar las obligaciones de publicidad activa de acuerdo con la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia de Andalucía, tal y como se puede comprobar en el siguiente enlace *[el documento pdf de las alegaciones no permite acceder al hipervínculo aparentemente habilitado mediante la palabra enlace]*.

“En cuanto a los incumplimientos contenidos en la denuncia, a continuación, se adjuntan todas las medidas llevadas a cabo a tal efecto;

“• Información sobre contratos, convenios y subvenciones, prevista en el apartado a) del artículo 15;

“Licitaciones 2023.

“Licitaciones 2022.

“Contratos menores 2021.

“Contratos menores 2022.

“• Información institucional y organizativa, correspondiente a los puntos b), c) y g) del artículo 10;

“Organigrama.

“Relación de puestos de trabajo.



"Estatutos.

"• Información sobre altos cargos, tal y como estipula el apartado b) del artículo 11.

"No existen retribuciones a Altos Cargos.

"Consejo de Administración.

"• Información económica, financiera y presupuestaria, establecida en los puntos a), b) y e) del artículo 16.

"Presupuestos 2023.

"Presupuestos 2022.

"Seguimiento de presupuestos.

"Cuentas anuales".

Por último, concluye el escrito de alegaciones solicitando "...al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de [...] Andalucía, que tenga por evacuado el requerimiento efectuado y, habiéndose dado cumplimiento a las obligaciones de publicidad activa prevista en la normativa vigente, procediéndose al dictado de la resolución correspondiente y en su efecto al archivo de la denuncia nº 37/2023".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en "*la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública*". Exigencia de publicidad activa que comporta que la información "*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web*" de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice "*de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada*" (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que



se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye a PALACIO DE FERIAS, CONGRESOS Y EXPOSICIONES DE MARBELLA, S.L. varios supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información.

Con carácter previo, es necesario subrayar que la citada empresa, constituida bajo la forma de sociedad unipersonal de responsabilidad limitada con capital perteneciente íntegramente al Excmo. Ayuntamiento de Marbella —tal y como constatan los artículos 1 y 6 de sus Estatutos—, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1 LTPA: *“Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: [...] d) las entidades que integran la Administración local andaluza. [...] i) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por ciento. En todo caso, [...] las sociedades mercantiles locales y las sociedades interlocales de los artículos 38 y 39 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, o normativa que las sustituya”*.

Regulación que, por otra parte, desarrolla la ya establecida de modo similar en el art. 2.1 letras a) y g) LTAIBG, en relación con la plena aplicación del Título I *“Transparencia de la actividad pública”* —en cuyo Capítulo II se regula la *“Publicidad activa”*— a entidades con la naturaleza jurídica de la denunciada.

Por consiguiente, a la sociedad municipal denunciada le resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa recogidas en el Título II de la LTPA siempre y cuando le sean aplicables en atención a su naturaleza jurídica societaria mercantil.

Dicho lo cual, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados a cuyo objeto se ha efectuado un análisis por parte de este Consejo de la página web de dicha entidad los días 7 y 12 de junio de 2023, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

Cuarto. En primer lugar, la persona denunciante comienza señalando un supuesto incumplimiento de obligación de publicidad activa por parte de la entidad societaria, relativo al *“Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración (SOLO unas 'propuestas' de contratos menores hasta 2021)”*.



A este respecto, hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA, la entidad denunciada, al igual que el resto de entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, ha de facilitar en su portal o página web la información descrita en el mencionado precepto relativa a:

“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración...”

“La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. [...]”

Es preciso recordar que esta obligación de publicidad activa desarrolla la ya prevista con carácter básico en el art. 8.1 a) LTAIBG, en cuyos términos resultó exigible para las entidades de ámbito local a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG).

Pues bien, tras el análisis de la página web de la sociedad denunciada, este Consejo ha advertido que en la zona inferior de la misma, dentro del espacio dedicado a “Otras Áreas”, se incluye una pestaña dedicada a “Política de Transparencia” que aloja una sección alusiva a “Contratos, convenios y subvenciones” con información disponible en materia contractual del tipo de la denunciada, distribuida entre los apartados “Contratos menores” y “Licitaciones” —en consonancia con las alegaciones presentadas por la entidad mercantil a este respecto—.

En concreto, en el apartado “Licitaciones” se ofrece información relativa a contratos 'mayores' suscritos por la entidad societaria dentro del periodo 2020-2023, sin que se identifique ninguna otra sobre contratos de esta naturaleza celebrados con anterioridad a dicho periodo. De modo que, en cuanto a los contratos que se hayan podido formalizar desde el 10 de diciembre de 2015 hasta la anualidad del 2019, inclusive, no ha resultado posible advertir contenido alguno; ni en la pestaña dedicada a “Política de Transparencia” ni en ningún otro apartado de la página web de la entidad mercantil. Y ello, a pesar de que al pie de la página web societaria se advierte también la presencia de un “Perfil del contratante” cuya consulta, sin embargo, no facilita contenido de ningún tipo.

Por otro lado, los términos de la denuncia permiten deducir que la información relativa a contratos menores que se reclama atañe exclusivamente a los formalizados a partir del año 2021 —“(SOLO unas 'propuestas' de contratos menores hasta 2021)”—. Sin embargo, el Consejo ha podido confirmar que, en el apartado dedicado a “Contratos Menores”, figura también información concerniente a este tipo de contratos respecto del año 2022. Sin que, actualmente, la ausencia respecto al ejercicio 2023 pueda conllevar deficiencia alguna, dado que, por un lado, el precitado art. 15 a) LTPA posibilita la publicación de la información de este tipo de contratos con carácter trimestral y, por otro, adicionalmente, el art. 9.7 LTPA exige la publicación y actualización de la información objeto de publicidad activa, con carácter general, trimestralmente.

Así pues, a la vista de las consideraciones expuestas, y atendiendo a los términos de la denuncia, este Consejo considera que existe un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 15 a) LTPA, habida cuenta de la ausencia de información concerniente al objeto, duración, el importe de licitación y



de adjudicación así como el procedimiento utilizado para la celebración de los contratos formalizados (no menores) desde el 10 de diciembre de 2015 hasta la anualidad 2019, inclusive.

Quinto. Prosigue la persona denunciante indicando un presunto incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el “Artículo 10. Información institucional y organizativa c) Organigrama actualizado de la Estructura Organizativa”.

En efecto, el art. 10 LTPA, dedicado a “Información institucional y organizativa”, establece en su apartado primero —desarrollando la obligación básica establecida por el art. 6.1 LTAIBG— el deber que tienen las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley de hacer pública en sus páginas web o portales, en lo que les sea aplicable, cierta información, entre la que se incluye en su letra c): *“Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas”.*

A la hora de interpretar el contenido de la información descrita, es necesario interpelar al concepto de “organigrama” que viene delimitando paulatinamente este Consejo [*entre otras, Resolución PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-72/2022 (FJ 5º)*], si bien en este caso adaptada a su naturaleza jurídica societaria mercantil, según el cual: *“[...] debe entenderse [por organigrama] a los efectos del art. 10.1 c) LTPA una representación gráfica de la organización [...] que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica [...], los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado), conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el art. 10.1 c) LTPA, para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo que, en lo concerniente a las unidades administrativas, la obligación sólo alcanza a identificar las personas responsables, entendiendo por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos, considerándose que las unidades administrativas a reflejar en el organigrama ha de alcanzar hasta las jefaturas de servicio o cargos equivalentes”.*

En relación con la obligación recién descrita, en la reseñada pestaña dedicada a “Política de transparencia” se advierte, igualmente, una sección dedicada a “Información Institucional y Organizativa” en la que se incluyen sendos apartados alusivos al “Organigrama” y al “Consejo de Administración” —mencionados igualmente por la sociedad mercantil entre sus alegaciones—.

Concretamente, tras su consulta se ha podido distinguir publicada, en el primer caso, una representación gráfica en forma de árbol ilustrativa de la estructura organizativa de la entidad mercantil que, partiendo de la figura del “Director”, refleja las relaciones entre las distintas áreas, departamentos o unidades que incluye (aunque sin ofrecerse fecha de datación alguna). En el segundo de los apartados mencionados se advierte, por su parte, la disponibilidad de un documento con el nombre y apellidos de las personas que



componen el Consejo de Administración asociadas al cargo que ostentan en dicho órgano colegiado, aunque también sin dato alguno sobre su posible fecha de elaboración y/o actualización.

Al margen de los contenidos reseñados, no ha sido posible identificar la siguiente información que, igualmente, resulta exigible de conformidad con lo establecido en el precitado art. 10.1 c) LTPA, en consonancia con la interpretación que este Consejo viene arguyendo para su adecuado cumplimiento:

- La identificación completa de las personas responsables tanto de los órganos de la entidad mercantil — al menos, de la Presidencia del Consejo de Administración y de la Gerencia—, como de las responsables de las unidades administrativas o similar —al menos, de las unidades del primer nivel de jerarquía orgánico reflejado en el organigrama—; entendiéndose por identificación, además del nombre y apellidos, el número de teléfono y el correo electrónico corporativos.
- El perfil y trayectoria profesional de las personas responsables de los órganos societarios —al menos, de la Presidencia del Consejo de Administración y de la persona titular de la Gerencia—.
- La datación del organigrama que permita conocer la fecha de su realización y garantizar así la actualización de la información ofrecida.

A la vista de lo expuesto, el Consejo estima que concurre un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 c) LTPA, ante la ausencia de la información reseñada.

Sexto. Del mismo modo, la persona denunciante señala un presunto incumplimiento de la obligación de publicidad activa contemplada en el “- Artículo 10. Información institucional y organizativa g) Las relaciones de puestos de trabajo”.

Ciertamente, el reiterado art. 10.1 LTPA también impone en su letra g) el deber de publicar la información sobre *“[l]as relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales”*.

Dicho lo cual, este órgano de control ha podido comprobar que, en la sección anteriormente mencionada alojada en “Política de Transparencia” sobre “Información Institucional y Organizativa”, figura un apartado dedicado a “Relación puestos de trabajo” que permite acceder a un documento que refleja exclusivamente las funciones tanto del “Director” de la entidad societaria como del “Jefe de Equipo de Mantenimiento y Limpieza”.

De este modo, resulta obvio que la información ofrecida no satisface el cumplimiento de la obligación de publicidad activa que ahora nos ocupa, toda vez que no se ha podido identificar la relación de puestos de trabajo vigentes en la empresa municipal con indicación de sus características (denominación, categoría profesional, adscripción orgánica o departamental...) y el importe de las retribuciones anuales asociado a cada uno de ellos.

En consecuencia, este Consejo no puede considerar satisfecha la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 g) LTPA en los términos que se denuncian.



Séptimo. En cuanto a la “Información sobre altos cargos” prevista en el art. 11 LTPA, se reclama en la denuncia como incumplida la relativa a “b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente”.

El art. 11 LTPA, en relación a los altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley —de modo similar a la regulación básica establecida en el art. 8.1 f) LTAIBG—, establece que las entidades previstas en el art. 3 deberán hacer pública, entre otras, la siguiente información: *“b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley.*

Obligación que, por otra parte, al estar ya establecida con carácter básico en el art. 8.1 f) LTAIBG, resultó exigible para la entidad denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015, por el mismo razonamiento expuesto en el Fundamento Jurídico Cuarto.

Dicho esto, al acceder de nuevo a la página web y seguir la ruta: “Política de Transparencia” > “Información Institucional y Organizativa”, este órgano de control ha podido advertir que expresamente se publica lo siguiente: “Socio Único: Ayuntamiento de Marbella. No existen retribuciones a Altos Cargos”. Afirmación esta última que coincide con lo manifestado por parte de la entidad mercantil entre sus alegaciones en relación con la exigencia de información recién descrita.

No obstante, atendiendo al alcance del contenido de la obligación de publicidad activa que en este caso nos ocupa, los términos transcritos no ofrecen la información suficiente que permita a este Consejo concluir el adecuado cumplimiento de la exigencia de publicidad activa en cuestión, al no identificar cuales son los “Altos Cargos”, ni los conceptos retributivos a las que alude la entidad societaria cuando afirma que no existe la información.

Toda vez que, es preciso aclarar, este órgano de control entiende como máximos representantes de la entidad mercantil, al menos, la persona titular del Consejo de Administración y de la Gerencia. Al igual que es nuestro criterio entender incluidas en las “retribuciones” todas las cantidades percibidas —en metálico o en especie— por salario e indemnizaciones por asistencia a sesiones o actos de órganos de la propia o distinta entidad, o por conceptos similares que supongan un incremento patrimonial de la persona que los perciba y que no compensen gastos previamente realizados por esta. En cuanto a las cantidades recibidas por salario se entienden incluidos los complementos de cualquier clase que no constituyan conceptos retributivos propios y exclusivos de las personas que ocupen los puestos, como es el caso de trienios y otros complementos personales.

Dicho esto, tras examinar el resto de apartados de la página web de la empresa municipal, y en particular, la pestaña dedicada a “Política de Transparencia”, el Consejo no ha podido localizar ninguna otra información en relación con las retribuciones anuales percibidas por cada una de las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad.

A la vista de todo lo expuesto, se advierte un cumplimiento inadecuado de la obligación de transparencia



contemplada en el art. 11 b) LTPA, en tanto en cuanto no se encuentran disponibles las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los máximos responsables de la entidad mercantil desde el 10 de diciembre de 2015, en el sentido anteriormente descrito.

Octavo. Seguidamente, incide de nuevo la denuncia en un posible incumplimiento del art. 15 a) LTPA, en esta ocasión, el concerniente a los “[d]atos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos”.

Efectivamente, el art. 15 a) LTPA, en relación con las obligaciones de publicidad activa que en materia de contratos resultan exigibles a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA, dispone en su párrafo tercero que, “[a]simismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público” —con idéntica redacción a como hace la obligación básica establecida en el párrafo segundo del art. 8.1 a) LTAIBG—.

Resulta conveniente recordar que la información recién expresada resultó exigible a las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2015, por los motivos ya mencionados con anterioridad.

En este sentido, tras examinar la página web de la sociedad denunciada, y en especial el espacio dedicado a “Política de Transparencia”, este Consejo no ha podido localizar información alguna del carácter descrito.

Así las cosas, el Consejo comparte con la persona denunciante que concurre un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa dispuesta en el párrafo tercero del art. 15 a) LTPA por parte de la citada empresa municipal, ante la ausencia de la información concerniente a los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público, desde el 10 de diciembre de 2015.

Noveno. Continúa la persona denunciante alertando de posibles incumplimientos asociados a la información económica, financiera y presupuestaria del art.16 letra, “a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución”.

Siendo así que, el art. 16 a) LTPA —en desarrollo de la ya exigida por la legislación básica en el art. 8.1 d) LTAIBG—, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que manda hacer pública a las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, establece en su letra a) la concerniente a: “*Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución...*”. Obligación que por el mismo reiterado razonamiento resultó exigible para las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2015.

Ahora bien, en esta ocasión, en la sección “Información Económica, Financiera y Presupuestaria” —disponible también en “Política de Transparencia”—, se puede observar publicada en el apartado “Presupuestos” la información sobre las principales partidas presupuestarias concerniente solo a los ejercicios comprendidos en el periodo 2020-2023. Del mismo modo que, en el apartado “Seguimientos Presupuestos”,



se facilita el estado de ejecución de los presupuestos de los años comprendidos en el periodo 2020-2022. Apartados que, por otra parte, la entidad mercantil refiere igualmente entre sus alegaciones a efectos de justificar el cumplimiento de la información de este tipo, prevista en el art. 16 a) LTPA.

Así pues, a la vista de las comprobaciones realizadas, el Consejo aprecia la existencia de un cumplimiento defectuoso de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 a) LTPA por parte de la empresa municipal denunciada, en cuanto a la ausencia de información relativa a la descripción de las principales partidas presupuestarias de los ejercicios comprendidos en el periodo 2016-2019, así como al estado de ejecución de los presupuestos pertenecientes a dicho periodo.

Décimo. La denuncia añade dentro de la información económica, financiera y presupuestaria del art. 16, supuestamente incumplida, la letra “b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas”.

De conformidad con el precitado art. 16 LTPA, la entidad denunciada está sujeta adicionalmente a la obligación de publicar en su portal o página web —al igual que el resto de personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley— la información con repercusión económica o presupuestaria establecida en esta ocasión en su letra b), relativa a las “[c]uentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan”.

Esta obligación ya se contemplaba de modo similar como obligación básica en el art. 8.1 e) LTAIBG, resultando exigible para la entidad denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015, por los mismos motivos reiteradamente mencionados.

En esta ocasión, de modo similar a como se ha ido exponiendo en los anteriores fundamentos jurídicos, la empresa municipal también remarca en sus alegaciones la disponibilidad de cierta información económica, financiera y presupuestaria de la establecida en el art. 16 b), en el apartado sobre “Cuentas anuales”. Efectivamente, tras consultar la sección alusiva a la información del tipo mencionado alojada en “Política de Transparencia”, se advierte la presencia de un apartado sobre “Cuentas anuales” desde el que solo es posible acceder a las cuentas de la entidad societaria correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021.

En consecuencia, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este Consejo no puede entender satisfecha adecuadamente la obligación establecida en el art. 16 b) LTPA en los términos que se denuncian, ante la ausencia de publicación de la información relativa a las Cuentas anuales rendidas por la citada empresa en el periodo comprendido entre 10 de diciembre de 2015 hasta la facilitada del año 2020. Al igual que ante la falta de disponibilidad de los informes de auditoría de cuentas que se hayan podido emitir por órganos de control externo a partir del 10 de diciembre de 2015 en relación con las cuentas de la entidad denunciada o, en su caso, la confirmación de su no existencia.

Decimoprimer. Por último, concluye la denuncia apelando al cumplimiento de la información económica, financiera y presupuestaria establecida en el art. 16 LTPA letra e), cuyo literalidad se reproduce, “e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”.



Ciertamente, según dispone el reiterado art. 16 LTPA, la entidad denunciada está también sujeta a la obligación de publicar en su portal o página web dicha información —al igual que el resto de personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley—. Si bien, en este caso, al tratarse de una obligación de publicidad activa incorporada por el legislador andaluz a las ya establecidas en la LTAIBG, sólo fueron exigibles para las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

Sin embargo, pese a lo expuesto, la consulta de la pestaña dedicada a “Política de Transparencia” y de la página web corporativa en su conjunto no ha permitido identificar la presencia de información alguna sobre gastos de esta naturaleza concernientes a la entidad mercantil, y ello, aunque la empresa municipal incluya en sus alegaciones, entre la información económica, financiera y presupuestaria supuestamente facilitada, la establecida en el art. 16 e) LTPA.

En consecuencia, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este Consejo no puede entender satisfecha adecuadamente la obligación prevista en el precitado art. 16 e) LTPA en los términos que se denuncian, ante la ausencia de publicación de la información relativa a los gastos por campañas de publicidad institucional que se hayan realizado por parte de la entidad denunciada desde el 10 de diciembre de 2016 o, en su caso, la indicación expresa de su inexistencia.

Decimosegundo. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la empresa municipal denunciada por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, PALACIO DE FERIAS, CONGRESOS Y EXPOSICIONES DE MARBELLA, S.L. deberá publicar en su página web o portal de transparencia la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. El objeto, duración, importe de licitación y de adjudicación, así como el procedimiento utilizado para la celebración de los contratos formalizados desde el 10 de diciembre de 2015 hasta la anualidad del 2019, inclusive [Fundamento Jurídico Cuarto. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].
2. La datación del organigrama; la identificación de las personas responsables de los diferentes órganos de la entidad mercantil (nombre y apellidos; número de teléfono y correo electrónico corporativos) y su perfil y trayectoria profesional; así como la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas o similar (nombre y apellidos; número de teléfono y correo electrónico corporativos) [Fundamento Jurídico Quinto. Arts. 10.1 c) LTPA y 6.1 LTAIBG].
3. Las relaciones vigentes de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales [Fundamento Jurídico Sexto. Art. 10.1 g) LTPA].



4. Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas en cómputo anual por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad municipal desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Séptimo. Arts. 11 b) y 8.1 f) LTAIBG].
5. Los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Octavo. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].
6. La descripción de las principales partidas presupuestarias de los ejercicios comprendidos en el periodo 2016-2019 así como el estado de ejecución de los presupuestos pertenecientes al mismo periodo señalado [Fundamento Jurídico Noveno. Arts. 16 a) LTPA y 8.1 d) LTAIBG].
7. Las Cuentas anuales que hayan podido rendirse por parte de la citada entidad mercantil en el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2015 hasta la facilitada del año 2020, así como los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización que sobre las mismas se hayan podido emitir por órganos de control externo a partir del 10 de diciembre de 2015 o, en su caso, la confirmación de su no existencia [Fundamento Jurídico Décimo. Arts. 16 b) LTPA y 8.1 e) LTAIBG].
8. El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional por parte de la entidad denunciada desde el 10 de diciembre de 2016 o, en su caso, la indicación expresa de su inexistencia [Fundamento Jurídico Decimoprimer. Art. 16 e) LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a PALACIO DE FERIAS, CONGRESOS Y EXPOSICIONES DE MARBELLA, S.L. para que proceda a publicar en su página web o portal la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Decimosegundo.

Segundo. La información deberá estar accesible en la página web o portal en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.